

**BASOZÁBAL ARRUE, Xabier: Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, 251 pp.**

1. Aunque no contaba yo con la publicación de este libro, no me ha extrañado. El profesor Basozabal, a pesar de que hasta ahora no había dedicado una monografía a la responsabilidad civil, había escrito muchas páginas sobre la materia; entre otras, las que tuvieron que ocuparse de la vidriosa cuestión del deslinde de la responsabilidad civil respecto de otros conceptos en los que también concurre el resultado de *responder de un daño*. Algo me hacía pensar que Basozabal iba a caer pronto, y de lleno, en las tentadoras garras de lo que hoy a veces denominamos también *Derecho de daños*.

Cuando conocí esta obra del profesor Basozabal, y sin todavía abrirla, me suscitó curiosidad la última parte del título, esto es, la que, como si de un subtítulo se tratara, dice «parte general».

Creo que muchas cosas faltaban por decirse en nuestra doctrina (y este libro lo acredita) sobre la responsabilidad objetiva. Por cierto, con la muy justificada puntualización de que se está hablando de la responsabilidad extracontractual. Digo esto último porque, aunque no se trate de una terminología indiscutible o indiscutida, creo que también tiene sentido utilizar la expresión *responsabilidad objetiva* para referirse a la contractual; en este punto, me remito a Bruno Rodríguez-Rosado, «Los sistemas de responsabilidad contractual: entre la responsabilidad por culpa y la *strict liability*», *Revista de Derecho Civil*, vol. I, número 4 (octubre-diciembre, 2014), pp. 155-187.

Pero sigo con lo de una cierta intriga sobre el significado de «parte general» en el título de la monografía objeto de la presente recensión. Desde luego, si acudo ahora a la palabra *intriga* no es en los sentidos en los que la define la reciente vigesimotercera edición del *Diccionario de la lengua española*, de 2014, sino como sustantivo derivado de la acepción 1 del mismo Diccionario para el verbo *intrigar*; esto es, «inspirar viva curiosidad».

La lectura del libro del profesor Basozabal, desde luego, disipa la duda que, acaso sin motivo, me asaltó inicialmente. Pero resulta que, además (y de ahí lo quizá injustificado de mi observación), el examen cuidadoso del índice de la monografía (pp. 9-11) permite entender con claridad, y darle explicación, lo de «parte general». Quiero decir que el propósito del autor supera con creces lo que podría haberse esperado de un título que se limitara a decir *Responsabilidad extracontractual objetiva*. De lo que se trata en este caso es de una *teoría general* sobre la «forma», «modalidad» o «tipo» de responsabilidad que ya estamos acostumbrados a apellidar, en castellano, con el adjetivo de *objetiva*.

Dicho sea de paso, creo que hoy estaremos todos (o muchos) de acuerdo en que la expresión *responsabilidad objetiva* no es la más afortunada forma de dar nombre a lo que con tal expresión queremos decir en Derecho; entre otras cosas, porque la acepción 1 que el Diccionario atribuye al adjetivo *objetivo*, *va* (que es la que más vendría a cuento), calificando al sustantivo *responsabilidad*, no expresa con exactitud el significado de *responsabilidad sin culpa*. El vocablo *objetivo*, y sus derivados, conducen frecuentemente, a mi juicio, a peligrosas ambigüedades. Por ejemplo, en el libro que ahora reseño se alude (y no por culpa del autor, sino reproduciendo palabras de la jurisprudencia) a «comportamientos objetivamente culposos», locución en la que creo que sobra lo de «objetivamente»: si una conducta se califica como culposa, o bien se trata de una apreciación *subjetiva*, o bien el adverbio *objetivamente* constituye una redundancia. En todo caso, volviendo a *responsabili-*

*dad objetiva*, no parece que haya razones para renegar de ese nombre, ya suficientemente afinado entre nosotros. Entiendo que también podremos estar de acuerdo en que, salvo que acudamos a *responsabilidad sin culpa*, ninguna otra denominación parece convincente; Basozabal (p. 13, nota) se adhiere a la idea de que la expresión en inglés *strict liability* no puede traducirse por «responsabilidad estricta». Estoy de acuerdo, porque considero muy forzada la interpretación del adjetivo como «enteramente ajustada a la ley», aunque es lo que se desprende del Diccionario. Y decir *responsabilidad en sentido estricto* sería un tanto rebuscado.

2. He expresado ya mi opinión de que el libro del profesor Basozabal constituye una *teoría general* de la responsabilidad objetiva, que yo echaba en falta.

Muchísimo se ha escrito sobre ese tipo de responsabilidad, desde que se introdujo en nuestro ordenamiento civil. La Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor, de 24 de diciembre de 1962, sobre todo, desencadenó el efecto de que la figura encontrara un tratamiento, aunque entonces modesto, en las obras de carácter general. Y también dio lugar a monografías que todos recordamos; me refiero a las de Francisco Soto Nieto (*La responsabilidad civil en el accidente automovilístico: responsabilidad objetiva*, de 1969) y de Mariano Fernández Martín-Granizo (*Los daños y la responsabilidad objetiva en el Derecho positivo español*, de 1972). En la actualidad, y no podía ser de otro modo, los llamados *regímenes especiales de responsabilidad objetiva* han merecido la debida atención en las obras generales de Derecho civil y en no pocos libros de más específico alcance. Entre estos últimos, hablo tanto de obras que también podrían calificarse de «generales» sobre la responsabilidad civil, como de las que tienen por objeto el estudio de concretos sectores en los que la responsabilidad civil concurre. En cuanto a los libros *generales* a los que acabo de referirme, me limito ahora a la cita de uno que me parece justo destacar: *Tratado de responsabilidad civil*, coordinador Fernando Reglero Campos, 4.<sup>a</sup> edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2008. En lo que respecta a estudios *sectoriales* (con un cierto abuso de esta palabra), procede la mención de *Tratado de responsabilidad civil del fabricante*, editores Pablo Salvador Coderch y Fernando Gómez Pomar, Civitas, Cizur Menor, 2008; con su *Apéndice 2009*, en la misma editorial, 2010.

Las abundantes obras que, cualquiera que sea su radio de acción, versan sobre responsabilidad objetiva permiten decir, a mi juicio, que en España contamos con un acervo doctrinal sobre la materia que puede calificarse de magnífico. No obstante (lo apuntaba antes), creo que se echaba de menos un estudio dedicado precisamente a lo que está en la raíz del *sistema* de responsabilidad civil que da título y contenido al libro de Basozabal. Es decir, el fundamento de la responsabilidad objetiva y los argumentos conceptuales para la instauración de ese *régimen* en un ordenamiento jurídico. Esto último, sobre todo, si lo que se propone es la adopción de una «cláusula general» de responsabilidad sin culpa. No diré que esos propósitos no se encuentren en nuestra doctrina, porque el significado, el fundamento y los criterios de aplicación de la responsabilidad objetiva se encuentran tratados, con mayor o menor intensidad, en cuantas obras versan sobre ese *sistema*, en tanto en cuanto legalmente ya establecido. Así ocurre en la valiosa obra colectiva, coordinada por Reglero Campos, que he mencionado poco más arriba. Lo que ocurre (e insisto en que se trata de una apreciación) es que quizá no se había prestado suficiente atención a lo que he venido llamando *una teoría general* que, precisamente por serlo, contemplara la responsabilidad objetiva

desde un punto de vista, por así decirlo, más dogmático o «de principios». Es posible que eso obedezca (al menos en parte) a la a mi juicio viciosa utilización, por parte de la jurisprudencia, de expresiones con las que ya nos hemos familiarizado tanto que siguen formando parte de nuestro discurso. Me refiero, por ejemplo, a expresiones tan equívocas como son las de «una cierta objetivación de la responsabilidad», «matices objetivos o cuasiobjetivos» o «responsabilidad por riesgo» (lo que es peor, «teoría del riesgo»).

3. El trabajo se abre con un capítulo primero que, bajo la rúbrica «Composición de lugar», constituye una visión panorámica de la presencia de la responsabilidad objetiva en el Derecho español (incluida la jurisprudencia), en el francés, en la tradición anglosajona y en el contexto jurídico germánico. Es una muy justificada base del apartado 7 de ese capítulo (el último, pp. 44-51), en el que se anticipa lo que luego va a ser el núcleo de la obra; es decir, la posibilidad de adoptar una cláusula general de responsabilidad objetiva por actividades anormalmente peligrosas y la responsabilidad de la empresa a la luz de los arts. 147 y 148 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias.

Con todo acierto, a mi entender, porque de esa forma se hace más fácil el desarrollo del resto de la obra, Basozabal (p. 51) distingue entre cuatro modelos prácticos de «imputación subjetiva» en la responsabilidad civil extracontractual, que afectan de modo directo y principal a las reglas de la prueba. Siguiendo sus palabras, son: el modelo de culpa probada (regla general), que exige que el demandante pruebe la culpa del demandado; el de culpa con inversión de la carga de la prueba (en los casos señalados por la jurisprudencia), en el que la posibilidad de que el demandante pruebe su diligencia para exonerarse de la responsabilidad debería ser una hipótesis real y no sólo un recurso retórico; el de la responsabilidad por producto defectuoso, en el que el demandante debe probar el defecto del producto y el demandado puede acogerse a las causas de exoneración tasadas, algunas de las cuales contienen juicios de diligencia/ negligencia; y, por fin, el modelo de responsabilidad por actividades anormalmente peligrosas, en el que al demandante le basta con probar que el daño es realización del riesgo propio de la actividad a la que se ha ligado la responsabilidad agravada y el demandado sólo puede alegar causas tasadas de fuerza mayor. El autor explica que aunque su trabajo se centra en el último de los modelos, ha considerado aconsejable partir de la distinción entre las cuatro posibilidades, pues –añade– «en la actualidad parece difundirse con ligereza la idea de que el paso de la responsabilidad por culpa a la responsabilidad objetiva no es algo nítido, ni siquiera escalonado, sino que se explica como un *continuum* en el que no es posible delimitar con exactitud dónde termina una forma de responder y dónde comienza la otra».

De ahí que, poco más adelante (p. 53), Basozabal exponga en síntesis lo que constituye el objetivo de su trabajo: «Si “responsabilidad objetiva” es una categoría con un contenido razonablemente homogéneo como para merecer un tratamiento legal y doctrinal más armonizado, o si es preferible seguir tratando por separado cada supuesto, como hasta ahora». Porque, añade, «si se encontrara una morfología común a los supuestos de responsabilidad objetiva, se reforzaría la convicción de que existen condiciones suficientes para que prospere una cláusula que recogería los elementos típicos y los sintetizaría para acoger a nuevos supuestos».

Termina el capítulo primero con el anuncio del *esquema de trabajo* adoptado por el autor, es decir, de la estructura del libro: en primer lugar, el estu-

dio de los elementos de la responsabilidad objetiva (su fundamento y su estructura), objeto de los capítulos segundo y tercero; análisis de en qué medida el esquema lógico de esos dos capítulos se encuentra presente en nuestro ordenamiento –en la legislación y en la jurisprudencia– (materia del capítulo quinto). En medio, por exigencias del razonamiento, se encuentra el capítulo cuarto, en el que –también se anuncia– se somete a examen la oportunidad o no de una cláusula general de responsabilidad objetiva. Y, en fin, el autor anuncia sus conclusiones sobre las necesidades actuales de la responsabilidad objetiva entre nosotros, con propuestas de interpretación y *lege ferenda*; se trata, señalo por mi parte, del apartado 3 y último del capítulo quinto.

Como acabo de decir, el autor habla de «propuestas de interpretación y *lege ferenda*». Es un extremo que debe subrayarse, porque, en efecto, Basozabal no se limita a hacer sugerencias *de iure condendo*, sino que en ocasiones formula propuestas relativas al Derecho positivo español actual; son varios los lugares en los que el autor se refiere a la tarea del legislador y del juez.

4. El capítulo segundo (pp. 55-77) gira en torno a la observación de que no existe un único argumento o principio que justifique la responsabilidad objetiva, sino un conjunto de criterios que, al combinarse, avalan su reconocimiento legal o jurisprudencial. Y son esos argumentos los que se examinan a continuación, para terminar con un resumen de las «propuestas» (pp. 68-72) y la opinión que al autor le merecen. Esto último, bajo el título «Verificación de las propuestas», donde Basozabal desarrolla su criterio a partir de un ejemplo concreto: el de la demolición de un edificio con explosivos, sea en un despoblado, sea dentro de un núcleo urbano.

5. El capítulo tercero (pp. 75-147) trata sobre «Elementos de la responsabilidad objetiva». Más que de requisitos, puntualiza el autor, podría hablarse de *elementos naturales* cuya concurrencia ayuda a percibir el «aire de familia» de la responsabilidad objetiva, sin que constituyan presupuestos de la pretensión como lo son el daño o la relación de causalidad (p. 83). El núcleo del capítulo se encuentra en el estudio de cuatro conceptos o cuestiones. En primer lugar, el *fin de protección de la norma* (pp. 85-109), a mi juicio la parte más «comprometida» de la obra y quizá la más brillante. En segundo término, las *causas de exoneración* (pp. 109-132), donde la fuerza mayor se desglosa en fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto, caso fortuito y acto de un tercero. En tercer lugar, *el daño cubierto (bienes jurídicos, personas y cuantías)*. Y como cuarto extremo, el de *sujeto responsable*. Termina el capítulo con un último párrafo (p. 147) que constituye un afortunado «engarce» con el contenido del capítulo siguiente.

6. El capítulo cuarto (pp. 149-161) versa sobre «Cláusula general de responsabilidad objetiva por actividades anormalmente peligrosas». El profesor Basozabal hace la advertencia de que a lo que él se refiere es a la que suele denominarse «solución pequeña» (cláusula general «residual» que se encarga de las actividades de riesgo extraordinario que no hayan merecido la atención del legislador). Y concluye expresando su opinión en contra (p. 161, aunque ya lo había anticipado en p. 147).

7. El capítulo quinto del libro lleva por rúbrica la de «La responsabilidad objetiva en la jurisprudencia del Tribunal Supremo» (pp. 163-245) y tiene dos partes bien diferenciadas. Los apartados 1 y 2 versan sobre la llamada «doctrina del riesgo» y su presencia en unos cuantos *grupos de casos* de nuestra jurisprudencia (pasos a nivel, explosiones por fugas de gas, incen-

dios, animales, etc.). Dentro de esa primera parte, considero particularmente acertada la observación inicial del autor (pp. 163-166) de que en la reciente jurisprudencia se advierten dos ideas de fondo dominantes: la que Basozabal llama «modificación de las reglas de la carga de la prueba», esto es, la doctrina jurisprudencial sobre el artículo 217.6 LEC (extremo en el que, a mi juicio, la Sala Primera tiene todavía mucho que profundizar), y el criterio de la elevación de los estándares de diligencia exigible.

8. En el apartado 3 del último capítulo (lo que sería una «segunda parte» del mismo), el profesor Basozabal formula una «Reflexión final y algunas conclusiones» (pp. 239-245). Adoptando también aquí sus palabras, destaco:

«El reconocimiento de una cláusula general de responsabilidad objetiva choca con algunas circunstancias que explican las dificultades que ha tenido para abrirse camino: en primer lugar, no es fácil sentir la necesidad de adoptar una cierta herramienta, cuando para llegar al mismo resultado existen otras vías que ya ofrece el ordenamiento jurídico, y hay que reconocer que un sistema de culpa presumida que dificulte la prueba de la diligencia del demandado puede ser incluso más beneficioso para la víctima que el sistema de responsabilidad objetiva, aunque sea a costa de deformar el concepto de diligencia. En segundo lugar se encuentra la dificultad intrínseca para dar un criterio práctico que determine cuándo un riesgo debería considerarse anormalmente peligroso; hasta ahora las propuestas no han sido aceptadas y parece que, *lege ferenda*, sería mejor acometer la cuestión desde la perspectiva de la responsabilidad de la empresa. Nuestra jurisprudencia apenas ha aportado en esta línea.»

«La justificación del fenómeno de la responsabilidad objetiva no es algo que pueda entenderse exclusivamente desde la necesidad de proteger a las víctimas atribuyendo el daño residual a las empresas, sino que resulta igualmente necesario contemplar el interés (en alguna medida, también general) de que esas empresas salgan adelante y plantear si conviene que se privilegien dándoles la posibilidad de calcular con mayor seguridad el riesgo que asumen.»

«Las ventajas de una responsabilidad objetiva rectamente entendida son la rapidez y automaticidad con que la víctima debería poder cobrar dentro de los límites de la norma. Por el modo peculiar de aplicar esta responsabilidad por parte de nuestra jurisprudencia, salvo parcialmente en el sector de los vehículos a motor, aún no hemos podido beneficiarnos de esa ventaja potencial. La sencillez de la responsabilidad objetiva sólo debería ceder en casos patentes, bien para que se responda sin límite por culpa grave o dolo del causante del daño, bien para que el causante quede exonerado por culpa grave o exclusiva de la víctima. Si no se prueba ninguno de estos extremos, o si no se sabe qué ocurrió, la norma se aplica en su objetividad.»

«Sería una cosa buena promover que los daños causados en transportes urbanos e interurbanos contaran todos con el mismo “estatuto de responsabilidad”: fin de protección, causas de exoneración, principios de prueba y, en su caso, límites cuantitativos.»

«Como es poco probable que un legislador que no parece urgido por modernizar el Código civil en materia –pongamos– de compraventa, lo esté para dar una configuración más moderna, técnica y eficaz a la responsabilidad objetiva, no parece arriesgado prever que debería ser la jurisprudencia la que se tome en serio su papel de crear una doctrina clara, por sectores, que supla esas directrices.»

«La jurisprudencia no debería ver el *continuum* entre la responsabilidad por culpa y la responsabilidad objetiva como algo deseable. El esfuerzo que hace falta es el de tratar cada supuesto en su sede: si ha de juzgar conforme a la regla de culpa presumida, la posibilidad del demandado de probar su diligencia ha de ser real; si no, seguirá deformando la responsabilidad por culpa. Si, por el contrario, se trata de aplicar una norma objetiva, debería abandonar la retórica sobre el fundamento de este tipo de responsabilidad, que es algo que corresponde al legislador; la labor propiamente jurisprudencial consistirá en aplicar la norma conforme a su lógica objetiva y desarrollar por sectores los elementos necesarios para su correcta aplicación: el fin de protección, las causas de exoneración, los límites en la protección y, en su caso, las reglas de prueba.»

9. La bibliografía de la que se sirve el autor es, a mi juicio, la oportuna. No veo que sobre nada. En cuanto a la que pueda faltar, no incurriré, precisamente en este caso, en el «riesgo» de proponer ninguna concreta mención. Lo que está claro es que el profesor Basozabal no pretende hacer ningún alarde de erudición y que las opiniones que cita, para mostrar su acuerdo o su disconformidad, son –salvo en casos en los que también lo exige el discurso–, de patente actualidad.

10. Mención especial, en mi opinión, merecen las referencias jurisprudenciales. El autor acredita lo que, a mi juicio, corresponde; esto es, no quedar subyugado por pasajes de sentencias, sino atenerse a lo que *quieren decir*, en función de la *ratio decidendi* de sus fallos. Y llamo la atención sobre el hecho de que las resoluciones del Tribunal Supremo son, en su mayor parte, de la última década. Algunas veces se trata de casos de responsabilidad contractual, pero con doctrina aplicable a la extracontractual; suele tratarse de sentencias que no tienen necesidad de abordar la cuestión de las diferencias entre ambas.

11. En suma, entiendo que estamos en presencia de una obra muy oportuna, muy original en su objeto y en su estructura y, además, llena de sugerencias. Pido que se me perdone el egoísmo de esperar que a esta «parte general» siga una «parte especial», en buena medida ya insinuada.

Ricardo DE ÁNGEL YÁGÜEZ  
Catedrático Emérito de Derecho civil  
Universidad de Deusto

**CASTRESANA, Amelia (coord.): *Defectos en el cumplimiento de la prestación: Derecho romano y Derecho privado europeo*, Ratio legis, Salamanca, 2014, 236 pp.**

El volumen que nos ocupa es resultado de un proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad entre 2010 y 2013 y desarrollado por investigadores españoles y alemanes, dirigido por la coordinadora del libro. Este hecho explica algunas de las características del libro, como es su carácter bilingüe alemán-español (a pesar de que por el título no cabría en principio pensar tal cosa) y su tal vez excesiva fijación con respecto al proyecto de normativa común de compraventa europea (CESL),